



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

**MAG OIR No. 026-2023**

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, a las once horas con treinta minutos del día cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud de información con referencia **MAG OIR No. 026-2024**, remitida a través de correo electrónico del día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, por la señora \_\_\_\_\_, quien se identifica con su documento único de identidad número \_\_\_\_\_ y a través de dicha solicitud indicó que requiere, copio literal:

*“Solicitar fotocopia certificada de mi expediente laboral en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. A la Dirección de Talento Humano”. [SIC]; y,*

**CONSIDERANDO**

- I. Que a través de resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinticuatro se indicó que del examen realizado a la solicitud objeto del presente, se advirtió la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP y, 54 de su Reglamento RELAIP.

En tal sentido se previno de la siguiente manera:

- i. Aclarar los términos de su solicitud indicando de forma específica el año en qué comenzó a laborar en este Ministerio.
- ii. Consignar de manera autógrafa la firma en su solicitud de información.

- II.** Que para subsanar la prevención antes señalada, se le otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, indicándose que de no evacuar la misma, se archivaría su solicitud sin más trámite.

Es el caso, que a la fecha no se ha presentado escrito o formulario para subsanar la prevención relacionada en el romano **I**, del presente proveído.

En consecuencia, frente al incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador en los Arts. 36 y 66 LAIP, y, 54 RELAIP, en relación a los Arts. 71 y 72 LPA, y la no subsanación de las prevenciones realizadas por medio de resolución de las de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinticuatro, no es posible admitir la solicitud objeto del presente procedimiento.

**POR TANTO**, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales señaladas, la suscrita **RESUELVE**:

- a) **NO ADMITIR** la solicitud presentada por la señora [REDACTED], por no haber subsanado las prevenciones realizadas a través del auto de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinticuatro; y
- b) **ARCHIVAR** la solicitud en ciernes sin más trámites, en cumplimiento del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, quedando salvo su derecho de presentar una nueva petición de acceso a la información pública.

**NOTÍFIQUESE**

  
**Licda. Hazel Castillo López**  
**Oficial de Información Ad honorem**

